

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **MARTHA ENEDY MARIN TABORDA** fue notificada de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 20 de enero de 2020 en la citada fecha se suspendió el proceso por el termino de tres meses hasta abril de 2020.

Se entendió surtida desde el 13 de enero de 2020.

Términos para pagar y excepcionar corrieron:13,14,15,18,19 de enero de 2020

EL 20 de enero de 2020 se suspendió

28 de enero de 2021 se reanudo el proceso .

Términos para pagar y excepcionar : 29 de enero de 2021

1,2,3,4, febrero /2021

Dentro del término legal la ejecutada guardó silencio.

**Sandra Milena Gutierrez Vargas**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICADO: 1700140030032019-00667-00**

**MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR** quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **MARTHA ENEDY MARIN TABORDA** , con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 1° de Octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada donde además se ordenó la notificación de la misma. La demandada **MARTHA ENEDY MARIN TABORDA** se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, según auto del 20 de enero de 2020, fecha en la cual se suspendió el proceso por tres meses, en enero 28 de 2021 se reanuda el proceso . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que

no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada **MARTHA ENEDY MARIN TABORDA** guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 424.320.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 1° de Octubre de 2019, y librado frente a **MARTHA ENEDY MARIN TABORDA** y a favor del señor **MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 424.320.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**

**JUEZ**

RAD. 17001-40-03-003-2019-00667-00

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>Estado No. 021 Fecha: 9/02/2021</p> <p><b>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS</b> Secretaria</p>
---